

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 70/16

AYUNTAMIENTO DE SAN ESTEBAN DEL VALLE

A N U N C I O

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de San Esteban del Valle de la Ordenanza de Caminos Públicos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE DE TERRAZAS Y VELADORES

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 7. TARIFA

ARTÍCULO 8. DEVENGO

ARTÍCULO 9. NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con terrazas y veladores con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación de terrenos de dominio público y terrenos de titularidad privada y uso público con terrazas y veladores y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 3.- Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor

fuera otorgada la licencia y en última instancia quien se aproveche lucrativamente del dominio público local y del dominio particular con uso público.

Artículo 4.- Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o Entidades.

A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- No se concederá exenciones o bonificaciones de esta tasa.

Artículo 6.- La cuota tributaria se determinará, de acuerdo con la tarifa fijada en el artículo siguiente, atendiendo a la superficie ocupada y a los elementos que se instalen.

Artículo 7.- La tarifas de la presente tasa las siguientes:

- 1.- Por mesa y cuatro sillas que no ocupen más de 2,25 m² máximo20 €
- 2.- Por cada silla, banco y otros elementos análogos que no midan más de 80 cm5 €
- 3.- Por cada silla, banco y otros elementos análogos que midan más de 80 cm10 €
- 4.- Por cada estufa de gas, queroseno, radiación u otros análogos.....15 €
- 5.- Las tarifas anteriores autorizan la instalación de los elementos aludidos durante la temporada que comprende desde el mes de abril hasta el mes de octubre, en el supuesto de que se solicitase el año completo se aumentará en.....30%
- 6.- La instalación (siempre que estén permitidos por la normativa urbanística) de postes, vigas metálicas, así como tarimas, moquetas u otros tipos de suelo, que tengan carácter fijo por su anclaje al pavimento y que no se retiren diariamente aumentando la intensidad de ocupación del uso de dominio público20 € por metro cuadrado y año.

Artículo 8.- Se devenga la tasa y nace la obligación por el otorgamiento de la licencia por ocupar la vía pública o desde el momento en que se inicie la ocupación si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 9.-

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles por el periodo anual o de temporada autorizada.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 26.1.a) y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio y duración del aprovechamiento.

3.- Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza, se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, sin que los concesionarios tengan derecho a indemnización alguna salvo la devolución proporcional de la tasa.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados tendrán derecho a la devolución del importe ingresado.

5.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados, su incumplimiento podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su revocación o caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7.- Diariamente se deberán recoger todos los elementos autorizados (salvo los de carácter fijo) de tal forma que la vía pública quede libre pudiéndose apilar y adosar a su fachada para que no moleste a viandantes ni a terceros en caso contrario o por simples razones estéticas el Ayuntamiento puede obligar a los beneficiarios a que se introduzcan en su negocio o desaparezcan de la vía pública.

8.- El Ayuntamiento podrá suspender o limitar el uso del dominio público que se regula en esta ordenanza por la realización puntual de espectáculos u otros eventos culturales o deportivos que por tradición sean organizados por el Ayuntamiento sin derecho a reducción de la tasa.

Artículo 10.-

1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace, en el momento de solicitar la correspondiente licencia o cuando se inicie la actividad.

2.- El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1.a) del R.D.Legis.2/2004, quedando elevado a definitivo al conceder la licencia correspondiente.

Si se trata de concesiones de aprovechamientos ya autorizados el pago deberá realizarse antes del 31 de marzo de cada año una vez aprobado el padrón correspondiente. A tal efecto por los servicios económicos se elaborará un padrón anual donde se recogerán las autorizaciones del año anterior con las bajas o modificaciones que hayan sido declaradas antes del 1 de febrero por los contribuyentes.

Antes del 1 de marzo se aprobará el padrón anual una vez expuesto al público por un plazo de 15 días naturales.

Artículo 11.- En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.”

Contra el presente acuerdo, conforme el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados -administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el tribunal Superior de Justicia de Burgos.

En San Esteban del Valle a 12 de enero de 2016.

La Alcaldesa, *Almudena García Drake*.